## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, DC., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520150023300
Referencia	Reparación Directa
Accionante	Efraín Márquez Gómez
Accionado	Ministerio del Medio Ambiente y otros

#### **AUTO RESUELVE RECURSO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por Drummond Ltda, Drummond Coal Mining LLC, Transport Services LLC y American Port Company Inc, en contra del auto proferido el 20 de enero de 2016, por medio del cual se admitió la demanda.

### 1. PROCEDENCIA RECURSO DE REPOSICIÓN

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA indica: "Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

Aunado a lo anterior, para establecer contra cuales providencias procede el recurso de reposición, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 243 de la norma en cita, que señala cuales son susceptibles de recurso de apelación.

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia <u>por los jueces administrativos</u>:

- 1. El que rechace la demanda.
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
- 3. El que ponga fin al proceso.
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de pracesas.

  9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

  Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

  El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

  PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Como quiera que dentro del catálogo contemplado en el artículo precedente, no se encuentra el auto que admite la demanda, se infiere que contra dicha decisión solo procede el recurso de reposición.

Ahora bien, como quiera que el recurso de reposición interpuesto por la Drummond Ltda, Drummond Coal Mining LLC y Transport Services LLC es procedente y se radicó dentro término contemplado en el artículo 3181 del Código General del Proceso según consta a folios 82-88 del cuaderno principal, el Despacho procederá a analizar los argumentos expuestos.

#### 2. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Los apoderados de Drummond Ltda, Drummond Coal Mining LLC y Transport Services LLC, fundamentaron el recurso de reposición en contra el auto admisorio de la demanda, así:

#### 1. IMPRECISIÓN EN LAS PRETENSIONES 2 Y 3 Y LOS HECHOS POR FALTA DE RELACIÓN Y CONGRUENCIA ENTRE AQUELLAS Y ÉSTOS

...En el caso que ahora nos ocupa, en el acápite I de la demanda titulado "La conciliación como requisito de procedibilidad', los demandantes claramente señalan que:

- 1) Los hechos ocurrieron el día 13 de enero de 2013.
- 5) Contamos un mes y 18 días de suspensión del término de Caducidad, que empieza a correr desde el día siguiente de la Constancia de Agotamiento de Requisito de Procedibilidad. (Las negrillas son nuestras).

Luego, en el acápite III titulado "Pretensiones" los demandantes piden que, "Con base en la relación fáctica....", se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

2. Declarar Responsable Administrativa, Patrimonialmente y Extracontractual, a la NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - AUTORIDAD NAQONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), DRUMOND LTD NIT. 800021385, DRUMMOND COAL MINING L.L.C., NIT. 8300377743, AMERICAN PORT COMPANY INC. NIT 8001536878. TRANSPORT SERVICES L.L.C., NIT. 8300134634., por Fallasen el Servicio al no haber tomado los correctivos correspondientes para el Transporte adecuado del Mineral (carbón) y/o la Omisión al no Tomar las Medidas de Emergencias Adecuadas al caso y aplicarlas para evitar la Contaminación Ambiental del Lecho Marino, ubicado en el km 10 Vía Ciénaga - Santa Marta, mar adentro del muelle de embarque y desembarque de carbón de propiedad de la empresa Drummond Ltda. y Filiales, por las toneladas de carbón derramadas en el área marítima, por todos los Daños Materiales y Perjuicios Morales ocasionados a los demandantes como consecuencia de la contaminación y/o alteración del Ecosistema en la Cadena Alimenticia de los Peces y las Especies Marítimas, donde mis clientes Laboraban como pescadores que dependen para su subsistencia de la actividad pesquera y su comercialización.

Generando Daños Materiales y Perjuicios Morales, por suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$188.750.000), y demás días de Daños y Perjuicios hasta que Cese la Contaminación y Alteración del Ecosistema con relación a la Pesca para la Subsistencia y su Comercialización.

3. CONDENAR como consecuencia de lo anterior, a las Entidades Demandadas de forma Individual, Conjunta o Solidaria por todos los Daños y Perjuicios ocasionados, a pagar la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$188.750.000), y demás días de Daños y Perjuicios hasta que Cese la Contaminación y Alteración del Ecosistema con relación a la Pesca para la Subsistencia y su Comercialización, más Intereses Bancarlos, indexación <u>y demás Perjuicios v Daños que se demuestren en el</u> Proceso y fuera del mismo, y así también por los Daños y Perjuicios de todos los Días siguientes hasta que Cese la Contaminación y/o Alteración del Ecosistema con relación a la Pesca para la Subsistencia y su Comercialización.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su

ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Luego de formular sus pretensiones, en el acápite IV de la demanda los demandantes plantean los "hechos y las omisiones" que sirven de sustento a las pretensiones. Y en la relación de esos hechos, después de referirse <u>vaga y genéricamente</u> a las costumbres y actividades económicas de la mayoría de quienes habitan en el municipio de Pueblo Viejo - Magdalena, los demandantes se refieren al conato de hundimiento de la barcaza TS-115 que ocurrió el 13 de enero de 2013, y a simples citas de artículos de periódicos y revistas en relación con ese evento.

Sin embargo, al terminar la relación de los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, <u>extrañamente</u> los demandantes incluyen un capítulo específico que denominan "Imputaciones de Hecho y de Derecho a las Demandadas", en el cual, en forma <u>imprecisa e incongruente</u> con el desarrollo de sus hechos u omisiones y pretensiones, se refieren a otros hechos u omisiones distintos relativos al sistema de cargue directo que datan del año 2010 o incluso de años anteriores...

Según lo expuesto, **no puede predicarse claridad ni precisión** en las pretensiones y hechos que hemos descrito por falta de relación y congruencia, pues, por un lado, los demandantes afirman que los hechos objeto de la controversia son del 13 de enero de 2013, fecha que por supuesto resulta crucial para efectos de la contabilización del término de caducidad de la acción de reparación directa con la cual se inició este proceso; y, por otro <sup>la</sup>do, hacen unas imputaciones tácticas y jurídicas con base en unos hechos <u>totalmente</u> <u>distintos v anteriores</u> a los ocurridos el 13 de enero de 2013, respecto de los cuales claramente habría vencido el término de caducidad de la acción.

#### 2. IMPRECISIÓN EN LA PRETENSIÓN 3

Finalmente, la pretensión 3 arriba citada presenta <u>una abierta contradicción</u> con lo consagrado en el acápite "Relación de los Daños y Perjuicios Causados a los demandante', pues en este último es aclara la fecha hasta la cual los demandantes calculan los "perjuicios" esto es, hasta el 13 de noviembre de 2014, mientras que, tal como se puede apreciar de la trascripción de la pretensión en comento, en ella se afirma que hay unos "demás días de Daños y Perjuicios". No se entiende esta diferencia por lo que tal pretensión es imprecisa e incongruente.

Así mismo, la pretensión es imprecisa porque también se refiere a unos daños y perjuicios que se demostrarán por "fuera" del proceso, lo cual a todas luces es abiertamente improcedente.

No sabemos a qué se refieren los demandantes con tal expresión, cuando es evidente que el único escenario en el cual pueden demostrarse los daños y perjuicios reclamados, es el presente proceso.

#### 3. RECHAZO POR FALTA DE SUBSANACIÓN O POR CADUCIDAD

Conforme al numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA, y para la protección del debido proceso y derecho de defensa de nuestros poderdantes, es necesario que ese despacho ordene a los demandantes subsanar la demanda so pena de rechazo, según exponemos en seguida.

Como ya explicamos, si bien en la demanda se afirma que el evento que sustenta las pretensiones indemnizatorias es el <u>acaecido el 13 de enero de 2013</u> respecto de la Barcaza T-115, luego, en el acápite llamado "Imputación de hecho y de derecho a las Demandadas (...) [A] las empresas privadas' (Folios 11 y 12 de la demanda), se leen varios señalamientos e imputaciones de responsabilidad por hechos u omisiones tales como: "... [O]misión de la Drummond de dar inicio al nuevo sistema de cargue directo el buque el cual deberá estar implementado y en operación a más tardar el 01 de julio de 2010 (...) La Omisión de hacer cumplirla Resolución 1287 de 2007 y otras (...) Las Autorizaciones del Sistema de Transporte del Carbón en Barcazad...).

Por lo anterior, según manifestamos, <u>no hay claridad</u> sobre si los demandantes aducen como única fuente del presunto daño el evento ocurrido el 13 de enero de 2013, o si también consideran que la eventual responsabilidad se deriva de otros hechos distintos y más antiguos, tales como la supuesta omisión de Drummond en implementar el sistema de cargue directo en julio de 2010. Por supuesto, en relación con esos hechos diferentes y antiguos, la acción de reparación directa <u>habría caducado</u> (art. 164, numeral 2, literal "i", del CPACA), y por tanto <u>debería rechazarse</u> la demanda con base en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

En todo caso, frente a esta posibilidad conviene señalar que, según establece el artículo 164, numeral 2, literal i) del CPACA, en los casos de reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. Por lo tanto, resulta improcedente Que se alegue un supuesto daño acaecido en julio de 2010 o incluso antes. Para estos presuntos

daños, el término para formular la pretensión de reparación directa ya caducó.

Así, es importante establecer claramente que respecto de la reclamación de supuestos perjuicios para todos aquellos hechos acaecidos con anterioridad al 26 de noviembre de 2012, dos años antes de la fecha de radicación de la solicitud de conciliación, operaría la figura de la caducidad, razón por la cual el apoderado debe adecuar el texto de la demanda, identificando con claridad la fuente del supuesto daño."

#### 3. CASO EN CONCRETO

Los argumentos expuestos en el recurso de reposición respecto a la imprecisión en las pretensiones 2 y 3, no pueden ser tenidos en cuenta por este Despacho para conceder el recurso, toda vez que si bien se evidencia falta de técnica jurídica al momento de plantear hechos, pretensiones o desarrollar los ítems de la demanda, dicha situación no genera una imposibilidad para identificar plenamente a los demandantes, lo cual se logra con el poder otorgado visible a folios 34-35, así como tampoco, para entender el fundamento fáctico de la misma y formular en una etapa posterior el problema jurídico correspondiente.

Lo anterior, en la medida que es al Juez a quien le corresponde hacer un análisis integral de la demanda y definir no solo el supuesto fáctico sino también el jurídico del juicio de responsabilidad puesto a su consideración.

Ahora bien, respecto al argumento que en los hechos existe una descripción incoherente, dado que se indicó que el año 2013 se había generado el hecho dañoso, y que también se manifestó que las omisiones imputables a la parte demandada se materializaron en el año 2010, para el Despacho dicha situación no es fundamento para ordenar corregir la demanda como lo pretende el recurrente o para que sea rechazada por caducidad. Como bien lo ha indicado el Consejo de Estado², cuando existe alguna duda sobre el fenómeno de la caducidad del medio de control, el juez ante todo deberá garantizarle al demandante el acceso a la administración de justicia contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política y en ese orden de ideas, solo en la sentencia y conforme al análisis integral de las pruebas podrá establecer si el fenómeno de la caducidad había operado o no, cuando se presentó la demanda.

Por las razones expuestas, el Despacho no repondrá el auto por medio del cual se admitió la demanda.

## 4. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

El abogado Oscar Fabian Gutiérrez Herrán allegó los poderes conferidos por Drummond Ltda, Drummond Coal Mining LLC y Transport Services LLC, y la abogada Nathalia Andrea Angulo radico el mandato conferido por American Port Company Inc, como se observa a folios 90-108.

Por su parte, la abogada Hilder Yamile Uyazan Sánchez presentó poder conferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como se evidencia a folios 123-126.

Por último, la abogada Nathalia Andrea Angulo Álvarez renunció al mandato conferido por American Port Company Inc, según folios 280-282.

Por lo anterior, y como quiera que los abogados Nathalia Andrea Angulo, Oscar Fabian Gutiérrez Herrán y Hilder Yamile Uyazan Sánchez, cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocer personería.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ver entre otras sentencias: 1 de diciembre de 2014 Expediente 44586 y del 30 de agosto de 2018 Expediente 58225.

A su vez, el Despacho aceptará la renuncia del poder a la Nathalia Andrea Angulo, como apoderada de American Port Company Inc, en razón a que cumplió con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, se le otorgará a la referida compañía que en el término de diez (10) días designe nuevo apoderado y allegue al proceso el poder correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo De Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 20 de enero de 2016, por medio del cual se admitió la demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO**: **RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados Nathalia Andrea Angulo, Oscar Fabian Gutiérrez Herrán y Hilder Yamile Uyazán Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO**: **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a los abogados Nathalia Andrea Angulo, por parte de American Port Company Inc, según lo dispuesto en la parte considerativa. En consecuencia, **requerir** a la referida compañía el término de diez (10) días para que designe nuevo apoderado y allegue al proceso el poder correspondiente.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la referida providencia, ingresar el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO JUEZ

 $\mathit{GVLQ}$ 

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 31 DE JULIO DE 2020.** 

## Firmado Por:

# JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO JUEZ

## JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## 500ed124cc3f9db997d5f444d4e55c29250f0808420ad87ada9d9c3e2 97b4eff

Documento generado en 30/07/2020 05:10:35 p.m.